

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 3 DE OCTUBRE DE 1975

No. 17,940

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 85 de 1o. de octubre de 1975, celebrado entre la Nación y Compañía Azucarera La Estrella, S.A.

Contrato No. 86 de 1o. de octubre de 1975, celebrado entre la Nación y Azucarera Nacional, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO No. 85

Entre los suscritos a saber: LICDO. FERNANDO MANFREDO JR', Ministro de Comercio e Industrias, autorizado por la Ley No. 29 de 13 de junio del presente año, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, RODOLFO GARCIA DE PAREDES CHIARI, varón, panameño, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 8-59-272, representación de la Empresa denominada, COMPAÑIA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., persona jurídica inscrita al tomo 12, folio 419, asiento 3.206 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, a quien se denominará LA EMPRESA, se celebra el siguiente contrato:

"PRIMERA: La empresa continuará dedicándose a la producción de azúcar, melazas, alcoholes y demás sub-productos, derivados de la caña, durante la vigencia de este contrato.

SEGUNDA: La empresa se obliga a:

- Mantener invertido en las actividades antes mencionadas una suma no menor a la que actualmente posee, durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.
- Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezcan las autoridades oficiales competentes.
- Vender sus productos preferentemente en el Mercado Nacional, conforme lo determinen las autoridades competentes.
- Ocupar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa recomendación del Ministerio de Comercio e Industrias y la autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de conformidad con el Código de Trabajo. Cada experto o técnico extranjero que la Empresa ocupe deberá entrenar por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa sus servicios al IFARHU, o a alguna escuela técnica o vocacional del país, para los

programas de adiestramiento de la institución docente, por un término de dieciocho (18) meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

e) Fomentar la producción nacional de materias primas y de artículos que la originen o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

f) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenidos por los organismos oficiales competentes.

g) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.

h) Renunciar a toda reclamación diplomática en caso de que el capital de la Empresa pase total o parcialmente a manos de extranjeros.

i) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos o instrucciones que dicte la Nación a este respecto.

j) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, que será accesible a los funcionarios con autoridad para examinarlos.

k) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

l) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Comercio e Industrias, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieran sido otorgados.

m) Conceder becas para sus trabajadores o para los hijos de éstos, bien estableciendo un fondo especial para estos fines de acuerdo con las reglamentaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, o de acuerdo con las estipulaciones acordadas entre la Empresa y los trabajadores por medio de convenios colectivos de trabajo.

TERCERA: La Nación conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilizan en el proceso de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdova (Vista Hermosa). Teléfono 61-7824 Apartado Postal 2-4 Panamá, C.-A. República de Panamá.

AVISOS ERICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/4.00

En el Exterior: B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número costo: B/0.15. Señalarse en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Esfuerzo 4 10.

producción, incluyendo tractores de llantas y de orugas, cangadoras de caña, cosechadoras combinadas y repuestos que se utilizan en los procesos de siembra y cosecha.

Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilicen en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100o/o) durante el término de duración del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materia prima, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo así como envases y empaques, combustibles y lubricantes que entren en la composición y proceso de elaboración de los productos cuando tales materias primas, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo, envases o empaques, combustibles y lubricantes no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta, sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de producción, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que esta reinversión sea superior al 20o/o de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

d) Exoneración total (100o/o) durante el término de duración del contrato de cualquier impuesto nacional vigente a la fecha de este contrato sobre la producción, fabricación y venta de los productos elaborados por la empresa al amparo de las disposiciones de este contrato, salvo lo establecido en este contrato.

e) Cálculo de la depreciación de sus bienes utilizando uno de los siguientes métodos:

1. Aplicando anualmente un 12.5o/o del valor de sus maquinarias y equipos sin exceder el valor residual de los mismos.

2. Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin exceder el valor residual. El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la tabla de depreciaciones del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trata o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos cuando se trata de empresas que hayan obtenido porcentaje distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que la empresa adopte un método de depreciación para un determinado bien no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

CUARTA: La empresa pagará a la Nación durante la vigencia del presente contrato:

a) CUATRO BALEOAS (B/4.00) por cada quintal de azúcar exportada entre el 3 de enero y el 31 de mayo de 1975. Este pago deberá hacerse dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores a la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

b) CUATRO BALEOAS (B/4.00) por cada quintal de azúcar exportada en los embarques que se realicen entre el 1o de junio y el 31 de diciembre de 1975 que corresponden a la zafra de 1975 en caso de que el precio CIF del azúcar, del embarque de que se trate, exceda la suma de B/0.19 la libra. Para los efectos del pago de este gravamen el precio CIF no será menor al de las cotizaciones en el mercado del azúcar de Nueva York (New York Coffee and Sugar Exchange) al momento del embarque respectivo.

Para este pago, cada embarque se liquidará por separado. Cuando el precio del azúcar en un determinado embarque de la zafra de 1975 no excede el precio de B/0.19 la libra, el azúcar correspondiente a ese embarque estará exenta del pago a que se refiere este acápite. Si al 31 de diciembre de 1975, la empresa mantuviera en inventario azúcar exportable de la zafra de 1975, al exportarla, estos embarques quedarán sujetos a las mismas condiciones señaladas en este acápite.

Los pagos a que se refiere este acápite deberán efectuarse a los treinta (30) días de haberse efectuado el embarque, de acuerdo con la liquidación correspondiente.

c) A partir del 1o. de junio de 1975 y por la vigencia de este Contrato la empresa pagará por la renta gravable proveniente de sus exportaciones impuesto sobre la renta así: 20o/o sobre la renta neta gravable durante los primeros cinco (5) años.

25o/o sobre la renta neta gravable durante los cinco (5) años subsecuentes. 30o/o sobre la renta neta gravable durante los últimos cinco (5) años.

PARAGRAFO PRIMERO: Para el cómputo del impuesto sobre la renta proveniente de las exportaciones correspondientes al ejercicio fiscal comprendido entre el 1o. de junio de 1975 y el 31 de mayo de 1976 se excluirá del renglón de renta bruta el valor de las exportaciones de azúcar proveniente de la zafra de 1975 y del renglón de

gastos deducibles, el costo y gastos de almacenamiento y manejo de esa misma azúcar.

Los pagos efectuados por razón de las exportaciones correspondientes a la zafra de 1975, no serán deducibles para el pago del impuesto sobre la renta a que se refiere este párrafo.

Párrafo Segundo: En los casos contemplados en el aparte c) si las utilidades, de la empresa, provenientes de las ventas de azúcar en el extranjero son mayores de B/O.15 por libra, pagará una sobre tasa del 50o/o sobre el excedente de dicha cantidad.

Párrafo Tercero: Para efectos del cómputo de la renta neta gravable proveniente de las exportaciones, la empresa podrá deducir las pérdidas que pueda haber obtenido en sus ventas locales, en el ejercicio fiscal de que se trata.

Párrafo Cuarto: En caso de que la empresa sufra pérdida en el total de sus operaciones, podrá acogerse a un régimen especial de arrastre de pérdida para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en que las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato podrán deducirse de la renta gravable en los tres años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron.

La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres años o promediarse durante los mismos. Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna de parte del Estado.

Párrafo Quinto: Los pagos a que se refieren el aparte c), y el párrafo 2o de esta cláusula deberán hacerse dentro de los plazos y con los procedimientos establecidos en el Código Fiscal para el pago del impuesto sobre la renta.

QUINTA: La exportación de melazas, alcoholes y demás subproductos derivados de la industria de la producción de azúcar, estará exonerada de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea su denominación.

SEXTA: La Nación conviene en otorgar a la Empresa:

a) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales competentes, la elevación del impuesto, contribuciones, derechos o gravámenes, podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

b) Protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que ésta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (dumping), según se definen en el Artículo 17 del Decreto de Gabinete 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

SEPTIMA: La Empresa se obliga a pagar una cuenta equivalente al tres por ciento (3o/o) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a la Empresa, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos en que incurra el Ministerio de Comercio e Industrias en los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

OCTAVA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en la República, sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura. El incumplimiento de esta cláusula será sancionado de acuerdo con el artículo Trigésimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

NOVENA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, materias primas, productos semi-elaborados, envases y demás componentes, cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Queda entendido, sin embargo, que si la empresa destina parte de su producción a la exportación, podrá importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destine la exportación aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente contrato se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materias primas no agropecuarias, los que no superen en más del 20o/o del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

b) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 50o/o del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

Los organismos oficiales competentes fijarán los precios de la Empresa.

DECIMA: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorga, comprenden:

a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social y profesional.

b) El impuesto sobre la renta, excepto el establecido en el literal c) de la cláusula tercera.

c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de licencia comercial o industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

h) Los impuestos sobre dividendos.

i) El Seguro Educativo.

DECIMAPRIMERA: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato acarreará la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa, la Resolución del Contrato por vía administrativa

y la pérdida de la fianza de cumplimiento, a menos que la Empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias, que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias, podrá en conocimiento del Órgano Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve a la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa.

DECIMASEGUNDA: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones pertinentes al Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, que no se encuentren en contradicción con lo aquí establecido, y las del Artículo 68 del Código Fiscal.

DECIMATERCERA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en Bonos del Estado, por la suma de treinta mil balboas (B/30,000.00).

DECIMACUARTA: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

DECIMAQUINTA: Este contrato deja sin efectos el Contrato celebrado entre las mismas partes el día 20 de septiembre de 1951.

DECIMASEXTA: Este contrato tendrá vigencia desde su perfeccionamiento, hasta el 31 de mayo de 1990".

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, al 1o. del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

POR LA NACION
LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

POR LA EMPRESA
RODOLFO GARCIA DE PAREDES CHIARI
CED: 8-58-272

REFRENDADO:

DAMIAN CASTILLO DURAN
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO
EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE COMERCIO
E INDUSTRIAS, Panamá, 1o. de Octubre de 1975.

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

CONTRATO No. 86

Entre quienes suscriben, a saber: LICDO. FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias, autorizado por la Ley No. 29 de 13 de junio del presente año, quien en adelante se denominará LA NACION, por una parte, y por la otra, ERIC ARTURO DELVALLE, varón, panameño, casado, ejecutivo, portador de la cédula de identidad personal No. 8-83-220 en representación de la Empresa denominada AZUCARERA NACIONAL, S.A., persona jurídica inscrita al Tomo 194, Folio 127, Asiento 47232 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, a quien se denominará LA EMPRESA, se celebra el siguiente contrato:

"PRIMERA: La empresa continuará dedicándose a la producción de azúcar, melazas, alcoholes y demás sub-productos, derivados de la caña, durante la vigencia de este contrato.

SEGUNDA: La empresa se obliga a:

a) Mantener invertido en las actividades antes mencionadas una suma no menor a la que actualmente posee, durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.

b) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezcan las autoridades oficiales competentes.

c) Vender sus productos preferentemente en el Mercado Nacional, conforme lo determinen las autoridades competentes.

d) Ocupar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa recomendación del Ministerio de Comercio e Industrias y la autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de conformidad con el Código de Trabajo. Cada experto o técnico extranjero que la Empresa ocupe deberá entrenar por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa sus servicios al IFARHU, o a alguna escuela técnica o vocacional del país, para los programas de adiestramiento de la institución docente, por un término de dieciocho (18) meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

e) Fomentar la producción nacional de materias primas y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

f) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenidos por los organismos oficiales competentes.

g) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.

h) Renunciar a toda reclamación diplomática en caso de que el capital de la Empresa pase total o parcialmente a manos de extranjeros.

i) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos o instrucciones que dicte la Nación a este respecto.

j) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, que será accesible a los funcionarios con autoridad para examinarlos.

k) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

l) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Comercio e Industrias, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieran sido otorgados.

m) Conceder becas para sus trabajadores o para los hijos de éstos, bien estableciendo un fondo especial para estos fines de acuerdo con las reglamentaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, o de acuerdo con las estipulaciones acordadas entre la Empresa y los trabajadores por medio de convenios colectivos de trabajo.

TERCERA: La Nación conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción, incluyendo tractores de llantas y de orugas, cargadoras de caña, cosechadoras combinadas y repuestos que se utilicen en los procesos de siembra y cosecha.

Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilicen en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materia prima, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo así como envases y empaques, combustibles y lubricantes que entren en la composición y proceso de elaboración de los productos cuando tales materias primas, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo, envases o empaques, combustibles y lubricantes no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta, sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de producción, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que esta reinversión sea superior al 20% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

d) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato de cualquier impuesto nacional vigente a la fecha de este contrato sobre la producción,

fabricación y venta de los productos elaborados por la empresa al amparo de las disposiciones de este contrato, salvo lo establecido en este contrato.

e) Cálculo de la depreciación de sus bienes utilizando uno de los siguientes métodos:

1.- Aplicando anualmente un 12.50% del valor de sus maquinarias y equipos sin exceder el valor residual de los mismos.

2.- Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo depreciable de la inversión total, sin exceder el valor residual. El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la tabla de depreciaciones del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trata o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos cuando se trata de empresas que hayan obtenido porcentaje distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que la empresa adopte un método de depreciación para un determinado bien no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

CUARTA: La empresa pagará a la Nación durante la vigencia del presente contrato:

a) CUATRO BALBOAS (B/4.00) por cada quintal de azúcar exportada entre el 3 de enero y el 31 de mayo de 1975. Este pago deberá hacerse dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores a la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

b) CUATRO BALBOAS (B/4.00) por cada quintal de azúcar exportada en los embarques que se realicen entre el 1º de junio y el 31 de diciembre de 1975 que corresponda a la zafra de 1975 en caso de que el precio CIF del azúcar, del embarque de que se trate, exceda la suma de B/0.19 la libra. Para los efectos del pago de este gravamen el precio CIF no será menor al de las cotizaciones en el mercado del azúcar de Nueva York (New York Coffee and Sugar Exchange) al momento del embarque respectivo.

Para este pago, cada embarque se liquidará por separado. Cuando el precio del azúcar en un determinado embarque de la zafra de 1975 no excede el precio de B/0.19 la libra, el azúcar correspondiente a ese embarque estará exento del pago a que se refiere este acápite. Si al 31 de diciembre de 1975, la empresa mantuviese en inventario azúcar exportable de la zafra de 1975, al exportarla, estos embarques quedarán sujetos a las mismas condiciones señaladas en este acápite.

Los pagos a que se refiere este acápite deberán efectuarse a los treinta (30) días de haberse efectuado el embarque, de acuerdo con la liquidación correspondiente.

c) A partir del 1º de junio de 1975 y por la vigencia de este Contrato la empresa pagará por la renta gravable proveniente de sus exportaciones impuesto sobre la renta así: 20% sobre la renta neta gravable durante los primeros cinco (5) años.

25% sobre la renta neta gravable durante los cinco (5) años subsiguientes. 30% sobre la renta neta gravable durante los últimos cinco (5) años.

PARAGRAFO PRIMERO: Para el cómputo del impuesto sobre la renta proveniente de las exportaciones correspondientes al ejercicio fiscal comprendido entre el 1o. de junio de 1975 y el 31 de mayo de 1976 se excluirá del renglón de renta bruta el valor de las exportaciones de azúcar proveniente de la zafra de 1975 y del renglón de gastos deducibles, el costo y gastos de almacenamiento y manejo de esa misma azúcar.

Los pagos efectuados por razón de las exportaciones correspondientes a la zafra de 1975, no serán deducibles para el pago del impuesto sobre la renta a que se refiere este párrafo.

Parágrafo Segundo: En los casos contemplados en el aparte c) si las utilidades, de la empresa, provenientes de las ventas de azúcar en el extranjero son mayores de B/0.15 por libra, pagará una sobre tasa del 50o/o sobre el excedente de dicha cantidad.

Parágrafo Tercero: Para efectos del cómputo de la renta neta gravable proveniente de las exportaciones, la empresa podrá deducir las pérdidas que pueda haber obtenido en sus ventas locales, en el ejercicio fiscal de que se trata.

Parágrafo Cuarto: En caso de que la empresa sufra pérdida en el total de sus operaciones, podrá acogerse a un régimen especial de arrastre de pérdida para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en que las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato podrán deducirse de la renta gravable en los tres años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron.

La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres años o promediarse durante los mismos. Las pérdidas no deducidas durante el periodo a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna de parte del Estado.

Parágrafo Quinto: Los pagos a que se refieren el aparte c), y el párrafo 2o de esta cláusula deberán hacerse dentro de los plazos y con los procedimientos establecidos en el Código Fiscal para el pago del impuesto sobre la renta.

QUINTA: La exportación de melazas, alcoholes y demás subproductos derivados de la industria de la producción de azúcar, estará exonerada de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea su denominación.

SEXTA: La Nación conviene en otorgar a la Empresa:

a) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales competentes. La elevación del impuesto, contribuciones, derechos o gravámenes, podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

b) Protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que ésta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (dumping), según se definen en el Artículo 17 del Decreto de Gabinete 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

SEPTIMA: La Empresa se obliga a pagar una cuota equivalente al tres por ciento (3o/o) de los impuestos y

otras cargas fiscales que en cada caso se encuentren a la Empresa, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos en que incurra el Ministerio de Comercio e Industrias en los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

OCTAVA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en la República, sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura. El incumplimiento de esta cláusula será sancionada de acuerdo con el artículo Trigésimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

NOVENA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, materias primas, productos semi-elaborados, envases y demás componentes, cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Queda entendido, sin embargo, que si la empresa destina parte de su producción a la exportación, podrá importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destine a la exportación aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente contrato se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 20o/o del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

b) En el caso de materias primas agropsecuarias, los que no superen en más del 50o/o del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

Los organismos oficiales competentes fijarán los precios de la Empresa.

DECIMA: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorga, comprenden:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y profesional.

b) El impuesto sobre la renta, excepto el establecido en el literal c) de la cláusula tercera.

c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de licencia comercial o industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

h) Los impuestos sobre dividendos.

i) El Seguro Educativo.

DECIMAPRIMERA: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato acarreará la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa, la Resolución del Contrato por vía administrativa y la pérdida de la fianza de cumplimiento, a menos que la Empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias, que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias, podrá en conocimiento del Órgano Ejecutivo del incumplimiento de cualquier obligación que conlleve a la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa.

DECIMASEGUNDA: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones pertinentes al Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, que no se encuentren en contradicción con lo aquí establecido, y las del Artículo 68 del Código Fiscal.

DECIMATERCERA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en Bonos del Estado, por la suma de treinta mil balboas (B/30,000.00).

DECIMACUARTA: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

DECIMAQUINTA: Este contrato deja sin efectos el Contrato celebrado entre las mismas partes el día 20 de septiembre de 1961.

DECIMASEXTA: Este contrato tendrá vigencia desde su perfeccionamiento, hasta el 31 de mayo de 1980.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, al 1o. del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

POR LA NACION
LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

POR LA EMPRESA
ERIC ARTURO DELVALLE
CED: 8-83-220

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO D.
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO
NACIONAL - MINISTERIO DE COMERCIO E
INDUSTRIAS - Panamá, 1o. de octubre de 1975.

APROBADO:

ING. DEMETRIO S. LAKAS
Presidente de la República

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

AVISOS Y EDCITOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a AMARILIS SALCEDO ZALDIVAR, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposo el señor ALEXIS MANUEL LOKEE SOLIS.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintiocho (22) de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Juez,

(Fdo.) LICDO. IVAN PALACIOS B.

(Fdo.) Luis A. Barría,
Secretario

L86190
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a JUAN LUCIANO CASTRO, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ordinario propuesto en contra por "CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A."

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintiocho (28) de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Juez,

(Fdo.) LICDO. IVAN PALACIOS B.

(Fdo.) Luis A. Barría,
Secretario

L86194
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a PAULO ARNAEZ y ILDAURA GUEOMAR RODRIGUEZ, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ordinario propuesto en su contra por "CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A."

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lu-

gar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintiocho (28) de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975).
El Juez,

(Fdo.) LICDO. IVAN PALACIOS B.

(Fdo.) Luis A. Barría,
Secretario

L86193

(Única publicación)

AVISO DE REMATE No. 4-

IGNACIO GARCIA G., Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por EMILIO CERDEIRA OTERO contra "MUEBLERIA Y JOYERIA CENTRAL DE AGUADULCE, S.A.", se ha señalado el día seis de noviembre próximo (1975), --para que dentro de las horas hábiles correspondientes tenga lugar el remate de los bienes embargados en el presente juicio, los cuales se describen así:

1 juego de muebles circular tapizado en terciopelo rayado con mesita de centro formando juego de piezas. B/	285,00
1 juego de muebles de 3 piezas tapizado en damasco rojo.	150,00
1 Radio Consola.	120,00
1 juego de muebles 3 piezas en damasco verde. .	115,00
1 mesita de teléfono.	8,00
1 cama librera sin esprin pintada en 2 tonos. ...	50,00
1 cama colonial sin sprin en caoba.	40,00
1 juego de comedor de 4 sillas corriente sin tapiz. .	55,00
1 juego de comedor con aparador de 6 sillas tapizadas.	170,00
1 juego de comedor con aparador con 6 sillas. .	170,00
1 juego de comedor de 6 sillas y aparador en verde.	140,00
6 sillas paradas tapizadas.	24,00
4 sillas paradas sin tapiz.	9,00
1 cama de gaveta sin sprin y sin colchón.	70,00
1 mesita de centro.	4,00
1 juego de comedor de 4 sillas tapizadas, caoba. .	70,00
4 camas corrientes sin sprin, sin colchón desarmadas.	80,00
1 cama camarote sin sprin, sin colchón en natural. .	50,00
1 cama de gaveta sin largueros pintada en amarillo y celeste.	30,00
1 canapé 2x6 sin colchón.	15,00
1 cómoda futurista.	25,00
1 cómoda en V natural.	40,00
1 cómoda futurista.	25,00
1 cómoda peinadora en V pintada en amarillo y celeste.	40,00
1 lavadora automática Leonard 2 ciclos 18 washer.	250,00
2 lavadoras Toshiba Super Clean Double VH-8600. .	275,00
1 estufa Mabe fogones y horno en blanco y negro. .	65,00
1 estufa Premier 4 fogones, horno y plancha asador.	95,00
2 canapés chicos sin colchón.	30,00
4 vidrios 30 x 40.	12,00
1 bicicleta marca Golden Arrow, de segunda. ...	12,00
1 colchón viejo 4 x 6.	1,50
3 camas libreras en blanco.	63,00
2 sprines 4 x 6.	26,00
3 sprines 3/4.	27,00
1 espejo de estante.	1,00
espejos y puertas para 5 aparadores.	70,00
2 vidrios de vitrina.	1,75
16 puertas de gabinete (vidrios).	22,40

1 estante de herramientas el cual contiene llaves, breñas en blanco de contratos, tornillos, 1 martillo usado, 1 serrucho chico, 1 cinzel, tiradores 5 brochas.	8,00
1 pupitre de metal de segunda mano.	20,00
1 máquina de escribir portátil marca Optima, de segunda mano.	30,00
1 teléfono automático color crema.	5,00
1 aparato de aire acondicionado.	60,00
1 escritorio color caoba.	28,00
1 carro marca Toyota Motor 2R1364240 Pic-Up con placa No. 15650.	700,00
1 carro Ford Pick-Up 1963 Motor C8AE6015AC placa 2A0326.	200,00
500 tarjetas de dudoso cobro por ignorarse la dirección del cliente (aproximadamente). ...	1,000,00

Servirá de base para el remate la suma de CINCO MIL DÍFZ Y OCHO BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/5.018,50) valor dado por los Peritos, y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes (2/3) de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor del Juzgado Primero del Circuito de Coclé.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible verificarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público de esta secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy veintiseis de septiembre, de mil novecientos setenta y cinco, -

Ignacio García G.
Alguacil Ejecutor

L-86660

(Única Publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL DEPARTAMENTO DE COMPRAS CONCURSO DE PRECIOS No. 30-M (ORDINAL 5to. ARTICULO 58 DEL CODIGO FISCAL)

Hasta el día 27 de octubre de 1975, a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en el Despacho de la Jefa del Departamento de Compras de esta institución para el suministro e instalación de "un sistema de gamagrafía y dos cámaras de pentaflex, en la Sección de Medicina Nuclear de la Policlínica Especializada.

Cada propuesta constará de 2 sobres cerrados, ajustados a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley No. 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

OLGA YOLANDA M. DE CONTE
Jefa del Depto. de Compras.

EDITORIA RENOVACION, S.A.